



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Expediente No.232/2019.

SENTENCIA DISCIPLINARIA NÚMERO 082/2022.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 158 de la Restauración.

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), administrando justicia en atribuciones disciplinarias, en nombre de la República, actuando por propia autoridad en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley No. 3-19, de fecha 24 de Enero del año (2019), que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana y los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto 1063-03 del 19 de noviembre del 2003, así como las disposiciones del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados, los honorables Jueces, que presidieron la audiencia de fondo de fecha Trece (13) del mes de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022); Magistrados **LICDO. JOSÉ ABRAHAM AMARO** (Juez Presidente), QUIEN PRESIDE ESTE TRIBUNAL, **LICDO. RUBÉN JIMENEZ** (Juez Titular), **LICDO. ARIEL LOPEZ QUEZADA** (Juez Suplente), **LICDA. KIRSYS HERNÁNDEZ** (Fiscal Adjunto), **LICDO. PEDRO EMMANUEL DE LA CRUZ** (Alguacil), ASISTIDO DE LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, **LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada), **FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN** y **VIRGINIA PEGUERO** (Secretaria- Auxiliar), en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional, lugar donde acostumbra a celebrar sus Audiencias Disciplinarias.

En ocasión del conocimiento de la Querrela Disciplinaria, de fecha Nueve (09) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos.070-0006255-9 y 224-0074916-8, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Representado por sí mismo, en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral al día, matrícula No.28637-293-04, con estudio profesional abierto en Santo Domingo Oeste, República Dominicana; por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

OÍDO: La lectura del Rol de Audiencia a cargo del Ministerial de turno.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

OÍDO: Al Ministerial de turno llamar las partes y contactar que las partes envueltas en el proceso estaban debidamente representadas.

OÍDO: Al Juez Presidente, ofrecer la palabra a las partes, a los fines de presentar calidades.

PEDIMENTOS DE TODAS LAS PARTES PRESENTES.

FISCAL ADJUNTO: ATENDIDO: A que, en fecha nueve (09) de septiembre del año 2019, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, recibió una querrela disciplinaria interpuesta por los señores **MARÍA TRINIDAD** y **WILFREDO DE LA PAZ**, en contra del **LIC. VLADIMIR RAMÍREZ**, por presunta violación al código de ética del profesional del derecho.

ATENDIDO: A que, los querellantes, señores **MARÍA TRINIDAD** y **WILFREDO DE LA PAZ**, contrataron los servicios profesionales del querellado, **LIC. VLADIMIR RAMÍREZ**, a los fines de que el mismo les representara en una demanda contra una aseguradora por la muerte de un hijo de estos.

ATENDIDO: A que, han pasado varios años desde que los querellantes contrataron los servicios del **LIC. VLADIMIR RAMÍREZ** y este no les da ninguna información sobre su caso, causándoles perjuicio.

ATENDIDO: A que, el querellado no se presentó a la vista realizada en esta Fiscalía en fecha 10/05/2022, no obstante citación legal, ni depositó escrito de defensa, ignorando así el llamado de las autoridades del CARD.

ATENDIDO: A que, después de analizar el presente expediente, esta Fiscalía entiende que el mismo tiene mérito suficiente para ser enviado por ante el Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

VISTO: El escrito de querrela y sus elementos de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



ATENDIDO: A que, “la acción disciplinaria tiene como objeto la supervisión de los abogados, y que se fundamenta en la preservación de la moralidad, profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés de la generalidad”;

En virtud de lo preceptuado por la Ley 03-19, del 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (**CARD**) como institución de derecho público interno y de carácter autónomo, es atribución de éste:

...” recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo, sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme a su código de ética” ...

En las circunstancias fácticas descritas, el fiscal actuante es de criterio que esta querrela está revestida de carácter de seriedad y procede que sea admitida y remitida al Tribunal Disciplinario para su conocimiento.

Por tales motivos, la fiscalía nacional del Colegio de Abogados, Vistos: La ley 03-19, que creó el Colegio de Abogados de la República Dominicana; El Código de Ética del Profesional del Derecho en sus artículos números artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27 del Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), opina de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara **ADMISIBLE** la querrela interpuesta en fecha nueve (09) de septiembre del año 2019, por los señores **MARÍA TRINIDAD** y **WILFREDO DE LA PAZ**, contra el **LIC. VLADIMIR RAMÍREZ**, por contar con fundamentos legales suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

SEGUNDO: RECOMENDAR a la **Junta Directiva**, apoderar al Tribunal Disciplinario por intermedio de la fiscalía nacional para conocer de la acusación en contra del **LIC. VLADIMIR RAMÍREZ**.

FISCAL ADJUNTO: Primero: Que se declare admisible la querella interpuesta por María Trinidad y Wilfredo de la Paz en contra al Lic. Vladimir Ramírez. **Segundo:** Que se condene a una inhabilitación de 6 seis meses.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO:

VISTO: La Instancia contentiva de la Querella Disciplinaria, de fecha Nueve (09) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana por los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**, en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: La Presentación Formal de Opinión por parte de la Fiscalía del Colegio de Abogados (CARD), de fecha Diez (10) de junio del año Dos Mil Veintidós (2022), en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

VISTO: Resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, de fecha Uno (01) de agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), a los fines de ordenar al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del CARD.

VISTO: Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 21, 22, 23, 28, 38, 41, 50, 51, 52, 63 y 66 del Código de Ética del Profesional del Derecho, artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, ratificado por el Decreto No. 1063-03, artículos 21 de la Ley 3-19 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

VISTO: La Constitución de la República y La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del año 1969; La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, del año 1948; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Americana, Bogotá, Colombia, año 1948;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



VISTO: Todas y cada una de las piezas y documentos que forman parte del expediente: **No. 232/2019.**

VISTO: Dos (02) actas de audiencias celebradas en este Tribunal Disciplinario de honor, de fechas Veintidós (22) de septiembre del año (2022) y Trece (13) de octubre del año (2022).

RESULTA: Que este Tribunal es competente en razón de la materia, como en razón del territorio para conocer de los hechos a que ha sido apoderado.

RESULTA: Que luego de varias audiencias el día Trece (13) de octubre del año (2022), se conoció la audiencia de fondo del proceso, donde el expediente quedó en estado de fallo.

LOS JUECES DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO CONSIDERARON:

CONSIDERANDO: Que en fecha Seis (06) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), reunidos en Cámara de Consejo, los honorables magistrados, **LIC. JOSÉ ABRAHAM AMARO**, (Juez presidente), **LICDO. DIEGO A. MOTA QUEZADA** (Juez Secretario), **LICDO. EDWARD GARABITO** (Juez Titular), **LIC. RUBÉN JIMÉNEZ** (Juez-Titular), **DRA. CRUCITA BENITEZ DE JESÚS** (Juez-Titular), **ASISTIDO DE LA SECRETARIA TITULAR DE ESTE TRIBUNAL DISCIPLINARIO, FLOR DELIZ TEJADA HOLGUÍN Y LICDA. JHANNA SOFIA TEJEDA POZO** (Abogada) y en el local No. 60-A, de la Calle Isabel la Católica, Esquina Calle El Conde (Casa del Abogado), Zona Colonial, Distrito Nacional. Conocieron el fallo del expediente **No. 232/2019.**

CONSIDERANDO: A que este Tribunal ha sido apoderado mediante una querrela en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, en el entendido de que él había sido contratado para ejercer su servicio profesional con relación a una demanda contra una aseguradora PATRIA, S.A., por la muerte de **JUAN JOSÉ DIAZ TRINIDAD** hijo de uno de los querellantes.

CONSIDERANDO: Que el querrellado **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, explicó ante este Tribunal Disciplinario de honor del CARD, que el caso que él lleva de los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**, por la ante la Jurisdicción Civil competente, haciendo la salvedad que esta vía por lo regular demora aproximadamente tres (03) años o más para fallar un expediente.

CONSIDERANDO: Que hemos podido contactar que no existe ninguna violación al código de ética del profesional del Derecho, ya que todo fue debidamente aclarado en la audiencia de fondo (vista acta de audiencia).



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

I. Apoderamiento.

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado expuesto en la parte anterior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en Asuntos Disciplinarios se encuentra Apoderado para conocer de una acusación formal, presentada por el Fiscal Nacional, en contra del Abogado Disciplinado el **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, por presunta violación a los Artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio de los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**.

II. Naturaleza de la Acción.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Ley 03-2019 de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, faculta a este colegiado tal cual dispone el artículo 10, numeral 2, a la fiscalización y control del ejercicio de la abogacía en la República Dominicana, así como el numeral 3: a promover y vigilar que el ejercicio de la abogacía se realice apegado al honor, eficiencia, solidaridad, fraternidad y responsabilidad social; y el numeral 6: adoptar un código de ética.

III. Competencia.

CONSIDERANDO: Que por un principio general se impone a todo juez verificar de manera previa su competencia, independientemente de las partes, aun de oficio. En atención a éste principio, máxime, cuando es jurisprudencia reiterada, el criterio de que todo tribunal debe examinar su propia competencia, como hemos señalado, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto de que se trata. (B. J. 1045, P. 58 y 57, Dic. 1997). En ese sentido nuestra competencia es regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia, esto es; **en razón de la materia**, ya que se trata de un asunto disciplinario que conlleva violación al código de ética y al estatuto orgánico del CARD; **en razón del territorio**, ya que este tribunal tiene competencia nacional; y **en razón de la persona**, por tratarse de un abogado.

IV. Garantías Constitucionales.

CONSIDERANDO: Que el tribunal observó el debido proceso de Ley y respetó todas las garantías constitucionales contempladas en el artículo 69, numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la constitución de la nación y los artículos 8 y 11 de la convención de los derechos humanos, en especial el ordinal 8, sobre Garantías Judiciales (La convención Americana de los derechos humanos, o pacto de San José, de fecha 22 de Noviembre del año 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional, mediante resolución No. 684, de fecha 27 de Octubre del (1977) y publicado en la gaceta oficial No. 9451 del 12 de Noviembre de (1977).

CONSIDERANDO: Que el código de Ética tiene como sanción a cada una de las infracciones que contemple una de las penas siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión del ejercicio de la profesión de un mes a cinco años;



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



d) Inhabilitación perpetua, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. Artículo 24. Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Disciplinario podrá pronunciar cualquiera de las sanciones previstas en el Artículo 24 de estos Estatutos, de acuerdo con la gravedad de la falta, y cualquier otra sanción estipulada en el Código de Ética del Colegio. Artículo 88 del Estatuto Orgánico del colegio de Abogados de la República Dominicana, decreto 1063-03.

CONSIDERANDO: Que las Correcciones Disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Artículo 75 del Decreto No. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana. G.O. 9619.

POR LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO ANTES ENUNCIADOS, EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, administrando justicia en materia disciplinaria en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Querrela depositada por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscal Nacional, en fecha Nueve (09) del mes de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), interpuesta por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**, en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, por violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la querrela disciplinaria interpuesta por los señores **MARIA TRINIDAD Y WILFREDO DE LA PAZ CIPRIAN**, en contra del **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del Código de Ética del Profesional del Derecho, porque no hemos podido contactar ninguna irregularidad disciplinaria ni violación al Código de Ética de la República Dominicana.

TERCERO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al **LICDO. VLADIMIR CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, NO CULPABLE**, de violar los artículos 1, 2, 3, 14, 26 y 27, del



República Dominicana
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
En Nombre de la República
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia lo exime de toda responsabilidad disciplinaria.

CUARTO: ORDENA, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por Acto de Alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.

QUINTO: ORDENA, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del colegio de abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD.

SEXTO: La notificación de la presente sentencia Disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.

SÉPTIMO: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la ley 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el colegio de abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.

Y por nuestra sentencia, así se **PRONUNCIA, ORDENA, MANDA y FIRMA**.

YO, LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA, Juez-secretario del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), **CERTIFICIO Y DOY FE:** Que la Sentencia que antecede fue leída y pronunciada en fecha Seis (06) días del mes de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), a las doce (12:00 p.m.) Horas de la tarde, **FIRMA Y MANDA JUECES DEL TRIBUNAL Y SECRETARIA.**

LICDO. DIEGO ANTONIO MOTA QUEZADA

Juez-Secretario